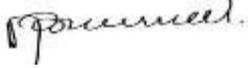


RAD.No. 13001310300220130025800
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: MARIA ELENA HERRERA AYOLA
DDO. TALMA CECILIA BARRIOS CAÑATE

SECRETARIA.- Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva promovida por MARIA ELENA HERRERA AYOLA, quien actúa a través de apoderado judicial contra TALMA CECILIA BARRIOS CAÑATE, y demanda presentada virtualmente. Sírvase proveer.

Cartagena, 28 de junio de 2022



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Del análisis de la demanda ejecutiva presentada por MARIA ELENA HERRERA AYOLA, a través de apoderado judicial contra TALMA CECILIA BARRIOS CAÑATE para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora aporta en medio digital, unos documentos para que sean calificados “como título valor” específicamente las copias que relacionó en el acápite de pruebas de su demanda como la sentencia de fecha 2 de marzo del 2016 proferida por este ente judicial, empero, el documento que aduce como título valor no es claro impide establecer el contenido de los mismos en razón a que está adosado en desorden, sin numeración y no tienen secuencia, en consecuencia, no reúne los requisitos exigidos por lo dispuesto en el art.422 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se requerirá al demandante, aporte de manera organizada el documento “sentencia de fecha 2 de marzo del 2016”.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte actora no indicó la dirección física y electrónica de la demandante, así como tampoco manifestó bajo la gravedad del juramento que la desconoce, tal como lo exige el art. 82 del C.G.P.

En consecuencia y a falta de los requisitos antes mencionados, se inadmitirá la demanda, a efecto de que la misma sea subsanada dentro del término legal para ello, so pena de ser rechazada. (art.90 CG.P).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por MARIA ELENA HERRERA AYOLA, contra TALMA CECILIA BARRIOS CAÑATE por las razones expuestas anteriormente.
2. Concédasele a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece, so pena de ser rechazada.
3. Tener al doctor RONALD JOSÉ GÓMEZ CHARRASQUIEL, identificado con la C.C. ° 9.147.699 y portador de la T.P.N. 207.956, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ

ml

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cec9353870504911db3f77e2876d7c6c3c43b917aa0fcc9f07ae811373c5975**

Documento generado en 28/06/2022 01:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>